

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1136-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 145-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, respecto de un área de **2 373,93 m²**, ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa (en adelante “el predio”); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.º 0096-2022-MTC/19.03, presentado el 26 de enero de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 01762-2022) el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

– **MTC** representado por el Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios, Javier Boyer Merino (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de predios del Estado en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 y a su vez en el marco de la Ley n.º 30556 de “el predio” ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa con la finalidad de ser destinada al proyecto: **“REHABILITACIÓN DE PUENTES PAQUETE N.º 1 - AREQUIPA (PUENTE COLUNGA - ACHALA Y ACCESOS, PUENTE SIHUAN Y ACCESOS, PUENTE ALTO MOLINO Y ACCESOS Y PUENTE ANCAYLLA Y ACCESOS)”**. Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** informe de inspección técnica; **c)** panel fotográfico; **d)** plano diagnóstico; **e)** plano perimétrico – ubicación; y, **f)** memoria descriptiva;

4. Que, mediante la Ley n.º 30025² – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo n.º 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”³ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁴, Decreto Legislativo n.º 1330⁵, Decreto Legislativo n.º 1366⁶), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por el Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA⁷ (en adelante “TUO del DL n. 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA⁸ “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo;

5. Que, aunado a ello, el procedimiento ha sido desarrollando en la Directiva 001-2021/SBN, denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo 1192”⁹ (en adelante “la Directiva”);

6. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de **declaración jurada** y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹⁰ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00313-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2022:

7.1. Realizada la consulta en el geportal web de la SUNAR se observó que “el predio” se superpone parcialmente sobre propiedad inscrita con código F923306 a favor de

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

³ El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

⁹ Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021.

¹⁰ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

terceros;

- 7.2. Según el geoportal SICAR “el predio” se superpone parcialmente en un área de 389,74 m² con la Unidad Catastral 02079;
- 7.3. Según la base grafica del GEOCATMIN “el predio” se superpone totalmente sobre las Concesiones Mineras: La Coneja y su Ratón con código 010571407 y Erika con código 01005513X01;
- 7.4. Según la imagen del Google Earth de fecha 7.3.2020, “el predio” se superpone parcialmente sobre zonas de cultivos y estar próximo a un cauce de río, tal como lo informa “el administrado” mediante el plan de saneamiento físico y legal al consignar que “el predio” afecta la faja marginal del río Chorunga;
- 7.5. En el punto 4.1.1 del plan de saneamiento físico y legal se describe en “el predio” no presenta edificaciones, no obstante, si hay presencia de ocupaciones y poseionarios; y según el informe de inspección técnica se menciona los datos de los poseedores tal información no está descrita en dicho plan;
- 7.6. “El administrado” informa que “el predio” solicitado cuenta con certificado de búsqueda catastral, no obstante, de la revisión de los documentos remitidos no se ha cumplido con adjuntar el citado documento;
- 7.7. El nombre del proyecto descrito en el plan de saneamiento físico y legal no coincide con lo señalado en el informe de inspección técnica;
- 7.8. Se advierte que el plano de ubicación carece de grilla y el plano perimétrico no presenta ubicación; asimismo, “el administrado” no adjuntó el plano perimétrico en formato Shape o DWG;
- 7.9. Se advierte de la memoria descriptiva que de las tres (03) páginas que la conforman, solo una (01) página está firmada y el nombre del proyecto no coincide con lo descrito en los demás documentos técnicos; asimismo, no se consigna si “el predio” presenta o no zonificación, tal como lo establece la Directiva n° 001-2021/SBN;
- 7.10. Respecto a la documentación presentada, resulta pertinente indicar que, la misma resulta ambigua, en el sentido que no se deja constancia expresa sobre el procedimiento materia de solicitud, es decir, si se trata de un procedimiento de primera inscripción de dominio en el marco del D.L 1192 o de la Ley n.° 30556. En consecuencia, se solicita aclarar el requerimiento materia de solicitud, a efectos de proceder con la calificación correspondiente de acuerdo al marco normativo de cada procedimiento;

8. Que, mediante Oficio n.° 1329-2022-MTC/19.03 del 17 de marzo del 2022 (S.I. n.° 08204-2022) “el administrado” remite información complementaria a su solicitud de primera inscripción de dominio de predios del Estado en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192 y a su vez en el marco de la Ley n.° 30556;

9. Que, mediante Oficio n.° 02093-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022 (en adelante “el Oficio 1”), notificado a través de la Plataforma PIDE el mismo día, se solicitó a “el administrado” aclare su petitorio e indique bajo que marco normativo se evaluará el procedimiento de primera inscripción de dominio de “el predio”, es decir, si se trata de un procedimiento en el marco del D.L. n.° 1192 o la Ley n.° 30556, asimismo, se trasladó las observaciones técnica contenidas en el Informe Preliminar n.° 00313-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2022, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio, de conformidad con los artículos 143° y 144° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS;

10. Que, mediante Oficio n.° 1873-2022-MTC/19.03 del 12 de abril del 2022 (S.I. n.° 10810-2022) “el administrado” da respuesta a “el Oficio 1” para cuyo efecto remitió la siguiente documentación **a)** plan de saneamiento físico y legal; **b)** informe de inspección técnica; **c)** panel fotográfico; **d)** certificado de búsqueda catastral (área: 0,2112 ha); **e)** plano perimétrico – ubicación; **f)** plano diagnóstico; y, **g)** memoria descriptiva;

11. Que, con la finalidad de verificar la información remitida por “el administrado” y evaluar si ha cumplido con subsanar las observaciones remitidas, se emitió el Informe Preliminar n.º 01135-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2022, según el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- 11.1. Respecto a la observación del sub numeral 7.1 y 7.2 del séptimo considerando de la presente resolución, se evaluó la información remitida por “el administrado”, precisándose que de acuerdo a la base grafica del SICAR, “el predio” inscrito con código F92330 y la U.C. 02079 tienen la misma forma (poligonal), además conforme al Certificado de Búsqueda Catastral de la SUNARP (en adelante “el CBC”) se informa que “el predio” se superpone parcialmente sobre la U.C. 02079 inscrita en la P.E. 04007117, por todo lo expuesto, el predio con código F92330 y la P.E. 04007117 (U.C. 02079) son la misma;

Con respecto a la superposición advertida “el administrado” informa que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio n.º 4293-2021-MTC/19.03 de fecha 10.08.2021 solicitó la rectificación de coordenadas y rectificación por error material en merito a la prevalencia registral – Ley n.º 30230, en ámbito del Puente Alto Molino y Accesos del Proyecto de Obras: “Rehabilitación de Puentes Paquete n.º01 – Arequipa (Puente Colunga – Achala y Accesos, Puente Sihuan y Accesos, Puente Alto Molino y Accesos y Puente Ancaylla y Accesos)”;

Al respecto resulta necesario indicar, que sobre la partida n.º 04007117 del Registro de Predios de Castilla – Aplao, recae la Anotación de Inscripción de Rectificación por Prevalencia Registral, en merito a los artículos 46º y 47º, literales a) y c) de la Ley 30230, la misma que advierte el asiento D0004; que concluye, que el terreno de 2 373,93 m² (0,2374 ha) solicitado en transferencia, no se superpone con el predio inscrito en la partida 04007117, recayendo sobre ámbito sin inscripción registral;

Adicionalmente “el administrado” anexa un plano diagnostico en formato PDF, en la que se observa que aparentemente “el predio” no se superpone sobre predios inscritos, y por último “el administrado” señala que realizó la evaluación técnica; determinándose que el área de 2,373.93 m² (0.2374 ha.) requerida, no se superpone con el predio U.C. 02079 inscrito en la partida n.º 04007117; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

- 11.2. Respecto a la observación del sub numeral 7.3 del séptimo considerando de la presente resolución, las concesiones no es un impedimento para continuar con el procedimiento; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**
- 11.3. Respecto a la observación del sub numeral 7.4 del séptimo considerando de la presente resolución, si bien esta Superintendencia otorga el derecho, la autorización para desarrollar el proyecto la debe conceder el ANA; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**
- 11.4. Respecto a la observación del sub numeral 7.5 del séptimo considerando de la presente resolución, “el administrado” consignó dicha información al plan de saneamiento físico y legal y se tiene como posesionarios a los señores Luciano Bladio Chaucayanqui Huashuayo y Adriana Felicitas Montalvo Neira, sin embargo solo se menciona que se viene evaluando un proceso de reconocimiento de posesión y no expresa si el presente procedimiento afecta derechos de los posesionarios u otros particulares; **en consecuencia; no ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

- 11.5. Respecto a la observación del sub numeral 7.6 del séptimo considerando de la presente resolución, “el administrado” remite “el CBC” con publicidad n.º 5731132, de la revisión del citado documento se observa que la SUNARP evalúa un área de 0,2112 ha, no coincidiendo con el área del predio solicitado de 0,2374 ha;

Asimismo, que “el CBC” se encuentra incompleto porque consigna pagina 1 de 2 y revisando el documento no está consignado la pagina 2 de 2 donde estaría la fecha de expedición y conclusiones, además el área evaluada es menor al área solicitada; **en consecuencia; no ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

- 11.6. Respecto a la observación del sub numeral 7.7 del séptimo considerando de la presente resolución, “el administrado” precisó el nombre del Proyecto: “Rehabilitación de Puentes Paquete N° 1 - Arequipa (Puente Colunga - Achala y Accesos, Puente Sihuan y Accesos, Puente Alto Molino y Accesos y Puente Ancaylla y Accesos)”; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

- 11.7. Respecto a la observación del sub numeral 7.8 del séptimo considerando de la presente resolución, “el administrado” adjuntó el plano perimétrico – ubicación solo en formato PDF, y de la revisión de este se observa que el plano de ubicación presenta grilla, y esta consignado la ubicación del predio; sin embargo, el administrado no ha cumplido con adjuntar el formato del plano perimétrico - ubicación en formato dwg y/o shape que es requisito de la Directiva n.º001-2021/SBN; **en consecuencia; no ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

- 11.8. Respecto a la observación del sub numeral 7.9 del séptimo considerando de la presente resolución, “el administrado” adjuntó documentación subsanando las observaciones advertidas; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

- 11.9. Respecto a la observación del sub numeral 7.10 del séptimo considerando de la presente resolución, se ha revisado la información remitida, donde “el administrado” indica que se continúe con el trámite en mérito al T.U.O del D.L. 1192; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

12. Que, con la finalidad de continuar con el procedimiento, mediante Oficio n.º 02636-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2022, debidamente notificado a “el administrado” a través de la Plataforma PIDE el 27 de abril de 2022, se indicó a “el administrado” que al haber aclarado y al haber solicitado la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** de “el predio” se han encontrado las siguientes observaciones:

- 12.1. Revisado los documentados presentados se aprecia que se ha consignado como proyecto: “Rehabilitación de Puentes Paquete N°1 - Arequipa (Puente Colunga - Achala y Accesos, Puente Sihuan y Accesos, Puente Alto Molino y Accesos y Puente Ancaylla y Accesos)” que según lo señalado en el anexo 1 adjuntado, el referido proyecto es declarado de necesidad pública, interés nacional o de gran envergadura mediante el Decreto de Urgencia n.º 003-2020; sin embargo, revisado dicho dispositivo normativo no se aprecia dicha circunstancia como lo establece “la Directiva”. Por tal motivo, sírvase indicar de forma expresa, la norma que declara a dicho proyecto como de necesidad pública, interés nacional y de gran envergadura;
- 12.2. Revisada la documentación presentada se advierte que “el administrado” adjunto un Certificado de Búsqueda Catastral respecto a un área 0,2112 ha la cual es menor a “el predio”, asimismo se advierte que el referido documento se encuentra

incompleto, debido a que no se aprecia el folio 2, por lo que no es posible determinar la fecha del mismo. Por tal motivo, sírvase adjuntar el Certificado de Búsqueda Catastral completo por el área materia de “el predio” (2 373,93 m² o 0,2374 ha) conforme se encuentra establecido en “la Directiva”;

- 12.3. Se aprecia que no se ha cumplido con adjuntar el Plano Perimétrico en formato shape o DWG según lo señala “la Directiva”;
- 12.4. Revisado el Informe de Inspección Técnica y el Plan de Saneamiento Físico Legal se advierte que se han identificado como poseionarios de “el predio” a los señores Luciano Bladio Chaucayanqui Huashuayo y Adriana Felicitas Montalvo Neira, respecto de los cuales solo se menciona que se les viene evaluando un proceso de reconocimiento de posesión, por lo cual, a efectos de no vulnerar derechos de terceros sírvase indicar expresamente si el presente procedimiento no afecta derechos de los poseionarios antes referidos u otros particulares;
- 12.5. Revisada las imágenes fotográficas adjuntadas, se advierte que la fecha consignada en una de ellas (13 de diciembre del 2020) discrepa con la señalada en el Informe de Inspección Técnica (14 de septiembre del 2021), por tal motivo, sírvase indicar la fecha de las referidas imágenes la cual no debe exceder de (1) año, de conformidad con lo establecido en “la Directiva”;

Para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la Ley n.º 27444”), a fin de que cumpla presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, **siendo el plazo máximo para atender el mencionado oficio el 12 de mayo del 2022;**

13. Que, mediante Oficio n.º 3100-2022-MTC/19.03, presentado el 31 de mayo de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 14265-2022) “el administrado” pretende subsanar las observaciones señaladas en el considerando precedente; para cuyo efecto remitió la siguiente documentación **a)** plan de saneamiento físico y legal; **b)** informe de inspección técnica; **c)** panel fotográfico; **d)** certificado de búsqueda catastral (área: 2 373,93 m²); **e)** plano perimétrico – ubicación; **f)** plano diagnóstico; y, **g)** memoria descriptiva; **sin embargo, el mencionado oficio fue presentado extemporáneamente;**

14. Que, sin perjuicio a ello, y con la finalidad de verificar la información remitida por “el administrado” y evaluar si ha cumplido con subsanar las observaciones contenidas en el Oficio n.º 02636-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2022, se emitió el Informe Preliminar n.º 01626-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio del 2022:

- 14.1. Respecto a la observación del sub numeral 12.4 del décimo segundo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “el administrado” no ha precisado de forma expresa el marco normativo con el cual se declara al proyecto: **“Rehabilitación de Puentes Paquete n.º 1 - Arequipa (Puente Colunga -Achala y Accesos, Puente Sihuan y Accesos, Puente Alto Molino y Accesos y Puente Ancaylla y Accesos)”** como de necesidad pública, interés nacional y de gran envergadura; **en consecuencia; no se ha cumplido con subsanar la observación formulada;**
- 14.2. Respecto a la observación del sub numeral 12.4 del décimo segundo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “el administrado” adjunta “el CBC” con Publicidad n.º 2927590, donde se evalúa un área de 2 373,93 m² coincidiendo con el área solicitada;

Asimismo, “el CBC” concluye que “el predio” se superpone totalmente sobre la partida n.º 12041745 del Registro de Predios de Castilla - Aplao, precisando “el administrado” que la mencionada partida es una anotación preventiva en mérito al D.L. 1192 a favor del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que no impide continuar con el procedimiento; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

14.3. Respecto a la observación del sub numeral 12.3 del décimo segundo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “el administrado” adjunta plano perimétrico - ubicación en formato pdf y dwg, cumpliendo con los requisitos técnicos; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

14.4. Respecto a la observación del sub numeral 12.4 del décimo segundo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “el administrado” a través del Oficio n.º 3100-2022-MTC/19.03, señala que de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO del D.L. 1192, la evaluación de un proceso de reconocimiento de posesión no constituye un requisito para que se otorgue la transferencia del predio submateria;

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, también indicó que una vez que el MTC haya adquirido la titularidad del predio, procederá a la identificación del sujeto pasivo conforme los procedimientos establecidos, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.3 del TUO del D. Leg. 1192, siendo éste un acto posterior a la transferencia interestatal solicitada; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

14.5. Respecto a la observación del sub numeral 12.5 del décimo segundo considerando de la presente resolución, se debe indicar que “el administrado” remitió panel fotográfico de fecha 14 de septiembre de 2021, de acuerdo a “la Directiva”; **en consecuencia; ha cumplido con subsanar la observación formulada;**

15. Que, si bien “el administrado” presentó nuevos documentos, estos fueron remitidos de manera extemporánea, asimismo no ha cumplido con **subsanar en su totalidad las observaciones** contenidas en el Oficio n.º 02636-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2022, en consecuencia, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en el citado oficio, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles las solicitudes presentadas** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley n.º 29151, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el R.O.F de la SBN, el T.U.O del D.L n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1326-2022/SBNDGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución;

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales